



RESOLUCIÓN PA-171/2020, de 10 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-21/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Se solicita información sobre la contratación del servicio de recogida de residuos. En respuesta se nos dice que uno de los documentos ha sido declarado confidencial por la empresa adjudicataria. Al entender por nuestra parte que esta información debe ser pública efectuamos esta reclamación”.

Junto con la denuncia anterior se acompañan los documentos siguientes:



- Justificante de entrada en el Registro (Ventanilla Única) del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de la solicitud presentada, con fecha 05/04/2019, por parte del Observatorio Ciudadano Municipal dirigida a la Oficina General de Transparencia en los siguientes términos: "Solicitud de acceso a la información pública formulada por el portal de transparencia mediante correo electrónico solicitan, en síntesis: Plan recogida, transporte y gestión de residuos presentado por UTE FCC-EQUAL-COINTER e informe de la jefatura de departamento de residuos. EXP #51/2019".
- Varios correos electrónicos intercambiados entre el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y la referida asociación en los que muestran sus discrepancias acerca de la supuesta falta de publicación en el Portal de Transparencia municipal del plan en cuestión.
- Copia de una pantalla de la Plataforma de Contratación del Estado (no se advierte la fecha de captura) en la que, aparentemente, no resulta accesible información alguna en relación con el citado plan.

Segundo. Al advertirse por parte del Consejo que la solicitud cumplimentada por la asociación se corresponde formalmente con una reclamación en relación con la falta de suministro de información pública —como contempla la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía—, aunque de la documentación aportada por ésta parece inferirse que lo que realmente se reclama es la falta de publicación en el Portal de Transparencia del citado Ayuntamiento de la información relativa al repetido plan —lo que puede dar lugar a tramitar la solicitud como una denuncia por presunto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de dicho Consistorio—, y dado que ambos procedimientos (reclamación y denuncia) tienen una vía distinta de tramitación por parte de este órgano de control; mediante escrito de fecha 11 de junio de 2019 se concedió a la misma trámite de subsanación, con el objeto de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsanara dicha deficiencia (manifestando así su voluntad de utilizar uno u otro procedimiento), informándole de que si no lo hacía se la tendría por desistida en su denuncia en aplicación de lo que establece este artículo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de



la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Según consta en los antecedentes, se otorgó a la asociación denunciante, con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un plazo de subsanación con indicación de que, si no realizara la misma, se la tendría por desistida de su denuncia.

No constando a este Consejo que el trámite de subsanación fuera realizado por la mencionada asociación en los términos solicitados se procede a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistida en su denuncia a la XXX, representada por XXX, procediéndose al archivo de la misma.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente